

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JULIO MARCANO LOPEZ

Apelante

v.

**YANICE MUÑIZ
ARCHILLA**

Apelada

KLAN202300788

APELACION

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Río
Grande

Civil núm.:
SJ2023CV05019

Sobre:
**Cobro de Dinero
Regla 60**

Panel integrado por su presidenta la juez Domínguez Irizarry, la juez Grana Martínez y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece ante nos Julio Marcano López, a través de este recurso apelativo, solicitando que revoquemos la “*Sentencia*” del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, emitida el 16 de agosto de 2023. En la misma, el Tribunal Primario desestimó, sin perjuicio, la demanda en cobro de dinero, incoada por el apelante el 25 de mayo de 2023.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se revoca la Sentencia recurrida.*

I.

Según surge del recurso del apelante, el 10 de marzo de 2022, Yanice Muñiz Archilla, en adelante Muñiz Archilla o apelada, alquiló un apartamento propiedad de Julio Marcano López, en adelante Marcano López o apelante. El acuerdo contraído entre las partes de este caso disponía que Muñiz Archilla, además del canon mensual

de seiscientos noventa y ocho (698) dólares, cubriría los servicios de agua y energía eléctrica que utilizara.

Según la demanda, estando el contrato de arrendamiento entre las partes vencido en marzo de 2023, Muñiz Archilla continuó ocupando el apartamento hasta abril de 2023, sin pagar los cánones de arrendamiento correspondientes. Además, Marcano López alega que Muñiz Archilla no sufragó los gastos en utilidades incurridos durante todo el tiempo que ocupó la propiedad, acumulando así una deuda de mil ciento cuarenta y tres dólares con treinta y siete centavos (1,143.37), que unido a mil trescientos noventa y seis (1,396) dólares por concepto de arrendamiento por los meses de marzo y abril de 2023, totalizan unos dos mil quinientos treinta y nueve dólares con treinta y siete centavos (2,539.37).

Los intentos extrajudiciales de Marcano López de cobrar la presunta deuda de Muñiz Archilla fueron infructuosos.

Así las cosas, el 25 de mayo de 2023, el apelante presentó una demanda en cobro de dinero, amparado en la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante, TPI-San Juan.¹ En la misma, solicitó que el TPI-San Juan le ordenara a Muñiz Archilla a pagarle lo adeudado, junto con los intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.²

El 26 de mayo de 2023, el TPI-San Juan expidió la citación sobre el cobro de dinero a la demandada, la cual, según el demandante, *fue diligenciada personalmente* por este, en el municipio de Rio Grande.³ Un día antes del señalamiento del juicio, el 27 de junio de 2023, la demandada presentó una “*Moción por Derecho Propio*”, en la que negó las alegaciones de la demanda y

¹ Apéndice del recurso, pág. 1.

² Id. pág. 2.

³ Id. pág. 16.

solicitó un término adicional para contratar a un abogado.⁴ En su moción, la demandada indicó que su dirección yacía en el municipio de Rio Grande, y proveyó la misma.

El 28 de junio de 2023, siendo este el día del juicio, solo compareció el demandante. Según la minuta de la vista, el Tribunal indicó que “emitirá una orden a la parte demandada para corroborar la dirección donde reside la señora Muñiz Archilla, toda vez que pudiera proceder un traslado de caso”.⁵ Esto último, ya que el foro primario se percató que la dirección provista en la moción de la demandada era del municipio de Rio Grande. En cuyo caso, podría proceder un traslado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante, TPI-Fajardo. Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.5.

El TPI-San Juan, en efecto, emitió una orden al otro día.⁶ Sin embargo, en lugar de ordenar la corroboración de la dirección de la demandada, el 29 de junio de 2023, el Foro Primario ordenó el traslado del caso al TPI-Fajardo.⁷ *No obstante, no surge de los autos que la orden haya sido notificada a ninguna de las dos direcciones de Muñiz Archilla (ni la de San Juan, ni la de Rio Grande), que obraban en el expediente del Tribunal.*

La citación para el segundo señalamiento del juicio, pautado para el día 16 de agosto de 2023, ahora en el TPI-Fajardo, fue emitida, *pero tampoco fue notificada a la parte demandada.*⁸

Llegado el día señalado para el juicio, solo compareció el demandante.⁹ El magistrado indicó que del expediente electrónico no surgían los diligenciamientos de las citaciones a Muñiz Archilla.¹⁰ A esto, el demandante replicó que la demandada había comparecido

⁴ Apéndice del recurso, pág. 6.

⁵ Id. pág. 7.

⁶ Id. Pág. 8.

⁷ Id. pág. 8.

⁸ Id. pág. 9.

⁹ Id. pág. 14.

¹⁰ Id.

a través de una moción por derecho propio. Argumentó que esto, añadido al hecho de que se le había emplazado personalmente para la primera citación, le concedió jurisdicción al Tribunal sobre la demandada.¹¹ Explicó Marcano López que, por estas razones, entendió era innecesario diligenciar personalmente la citación una segunda vez.¹²

Aun así, el 16 de agosto de 2023, el TPI-Fajardo emitió una “*Sentencia*” en la que desestimó el caso sin perjuicio.¹³ Razonó el Honorable Foro que no se cumplió con los requisitos del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, al no haberse diligenciado una segunda citación a la demandada.¹⁴ Además, descansó parcialmente, su decisión sobre el hecho de que ninguna de las partes había solicitado que el procedimiento se convirtiera en uno ordinario.¹⁵

Así las cosas, el demandante presentó una “*Moción en Solicitud de Reconsideración*” el 25 de agosto de 2023.¹⁶ En ella, Marcano López indicó que, mediante su moción por derecho propio, la demandada se sometió a la jurisdicción del Tribunal.¹⁷ Además, argumentó que las partes que se representan por derecho propio no tienen acceso al sistema de radicación electrónica (SUMAC), por lo que era deber del Tribunal notificarle por correo regular a la demandada, sobre los procedimientos.¹⁸ Finalmente, planteó que en un caso como el de marras, lo que procedía era la conversión del pleito sumario a uno ordinario, en lugar de la desestimación.¹⁹

Ante los argumentos presentados por Marcano López, el TPI-Fajardo declaró “*Sin Lugar*” la moción el 1 de septiembre de 2023.²⁰

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 14.

¹² Id.

¹³ Id. pág. 12.

¹⁴ Id., pág. 13.

¹⁵ Id.

¹⁶ Id. pág. 15.

¹⁷ Id. págs. 24-25.

¹⁸ Id. pág. 25.

¹⁹ Id.

²⁰ Id. Pág. 29.

Por todo lo cual, el demandante, aquí recurrente, presentó ante esta Curia el recurso apelativo que nos ocupa, el día 7 de septiembre de 2023. En su recurso, el recurrente hace el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR UN ALEGADO INCUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS PROCESALES DE LA REGLA 60 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 11 de septiembre de 2023 emitimos una “*Resolución*” en la que concedimos a la parte recurrida un término de treinta (30) días para que presentara alegación responsiva, conforme a lo dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

Cumplido el término concedido a la parte recurrida, procedemos a resolver sin su comparecencia.

II.

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, establece un proceso sumario para reclamaciones en cobro de dinero cuando la cuantía no exceda de quince mil (15,000.00) dólares, excluyendo los intereses. El propósito cardinal de esta regla es agilizar y simplificar los procedimientos en cobro de dinero de cuantías pequeñas, para así facilitar el acceso a los tribunales, y a una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *RMCA vs. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 107-109 (2021); *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 630-631 (2020). *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

Previo a unas enmiendas del 2009, la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, exigía una cuantía no mayor de cinco mil (5,000) dólares, para justificar el proceso sumario en cobro de dinero. Ley Núm. 220 del año 2009. En el “*Informe de la Comisión*

de lo Jurídico y de Ética”, para las mencionadas enmiendas, se exponen las razones, ancladas en la economía procesal, por la que nuestra Legislatura decidió aumentar de cinco mil (5,000) a quince mil (15,000) dólares, la cantidad para aplicar la regla en cuestión. Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2249, de la Comisión de lo Jurídico y de Ética, 11 de noviembre de 2011, pág. 27. Razona el Comité Asesor que el grueso bulto de casos sencillos sobre deudas vencidas y exigibles que sobrepasaban la previa cantidad de cinco mil (5,000) dólares, ***ameritaba un aumento, con el fin de crear “un balance entre la carga de los tribunales y la accesibilidad de la ciudadanía a un sistema de justicia más eficiente [...]”***. Id. De hecho, el mencionado comité había sugerido originalmente que se aumentara la cantidad a veinticinco mil (25,000) dólares. *Id.*, pág. 28. Sin embargo, las Comisiones Legislativas decidieron establecer el aumento a la cantidad actual.

Surge de este informe, que parte del propósito para el aumento, y ***la proyección de su efecto, era que se agilizaran “los casos ordinarios, y triplicar[an] la cantidad de casos que se dilucid[an] bajo la Regla 60”***. *Id.*

Con relación a la regla que nos ocupa, el Comité Asesor concluyó su exposición de motivos indicando que la regla se enmendaba “para que el demandante pueda solicitar que el pleito se vea por la [sic] vía ordinaria cuando existe una reclamación sustancial ***o en aras de la justicia***”. *Id.*

Por no ser un procedimiento ordinario, el método de notificación a la parte demandada no responde al proceso tradicional de la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. En lo atinente al caso ante nos, la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

[...]

[l]a parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada.

[...] *Id.*

Además, dispone lo siguiente, respecto a la conversión del procedimiento a uno ordinario:

Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo [...]. *Id.*

A tenor con la naturaleza sumaria de este procedimiento, la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación recae sobre el demandante. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 634. El debido emplazamiento o notificación al demandado sobre la reclamación incoada en su contra, es el procedimiento por virtud del cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

Por otro lado, en cuanto a la transformación del procedimiento tradicional al ordinario, es importante destacar que el Foro Primario deberá sopesar los méritos de la solicitud o la conversión a motu proprio, del proceso. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 637.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia establecen las circunstancias por las cuales un litigio al amparo de la precitada regla debe o puede convertirse al procedimiento ordinario: (i) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (ii) cuando, en el interés de la justicia, las

partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (iii) **partiendo de ese mismo interés, el tribunal motu proprio tiene la discreción para así ordenarlo**; y, (iv) cuando la parte demandante no conoce no provee el nombre y ni la dirección del deudor. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 637-638.

Es decir, nuestro derecho positivo provee para la conversión del procedimiento bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra. Ahora bien, nuestro Alto Foro recientemente razonó que, además, conforme al espíritu sumario del proceso, a los principios de economía procesal y acceso a la justicia, el incumplimiento con el diligenciamiento de la citación a la parte demandada no debe producir automáticamente la desestimación de la demanda. En lo pertinente, dispuso nuestro Tribunal Supremo lo siguiente:

Ahora bien, es evidente que, irrespectivamente de la norma del trámite procesal ordinario que utilice el tribunal de instancia para desestimar una causa de acción presentada al amparo de la Regla 60, **esta es la sanción más drástica.**

[...]

Y es que, si en nuestro sistema tradicional la desestimación es la última de las medidas que provee la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil (Regla 39.2 (a)) para sancionar la parte que incumple con una norma procesal o una orden del tribunal de instancia, entonces, ¿por qué considerar esta medida en el trámite sumario si la Regla 60 permite la conversión del trámite judicial? **La desestimación al amparo de la Regla 39.2(a) en este mecanismo acelerado contraviene y hace impráctico el principio cardinal que postula la Regla 1 de Procedimiento Civil de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial.** Mas bien, la desestimación en un caso como el de autos, promueve que las reclamaciones al amparo de la Regla 60 sean un procedimiento **injusto, lento y costoso.**

[...]

Por lo tanto, si a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, **lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la**

desestimación de la causa de acción. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 639-640.

III.

En el caso ante nos, el Foro Primario justificó la desestimación de la demanda incoada por Marcano López, por entender que este debió diligenciar la notificación-citación del segundo señalamiento del juicio a la parte demandada. Sin embargo, el demandante arguye que, entre otras razones, la moción presentada por la demandada tuvo el efecto de someterla a la jurisdicción del tribunal, por lo que era responsabilidad del foro judicial las notificaciones posteriores.

Le asiste razón.

Ahora bien, nos limitaremos a evaluar si la desestimación del Foro Primario fue, primeramente, conforme a Derecho, y apropiada a tenor con el espíritu de la regla en cuestión.

Sabemos que los hechos del caso de *Cooperativa v. Hernández Hernández* varían un poco. Las circunstancias en la controversia del mencionado caso evaluaban el cumplimiento tardío del diligenciamiento de la notificación-citación. Mientras, el caso ante nos, aunque recoge como parte de sus hechos un primer diligenciamiento conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, presenta la controversia de un segundo diligenciamiento no efectuado.

Ahora bien, somos de la opinión que en ambas circunstancias se produce el mismo efecto – la notificación inadecuada a la parte demandada. En el caso citado, el Tribunal Supremo consideró una notificación defectuosa por estar tardía en término. Mientras que, en el caso de autos, se produjo una notificación defectuosa, por no habersele indicado a Muñiz Archilla el cambio de Sala al TPI-Fajardo y la fecha nueva de juicio. *El error fue a causa del propio tribunal*, que, según el expediente en autos, no surge que haya notificado las órdenes y señalamientos de juicio a Muñiz Archilla.

Es por esto que, extrapolamos el razonamiento de nuestro Alto Foro al caso de epígrafe, para resolver que el Foro Primario erró al recurrir a la desestimación del caso, cuando el caso de *Cooperativa v. Hernández Hernández*, provee y fundamenta una ruta alterna a la desestimación, en casos como estos.

Cuando la parte demandante no puede cumplir con los requerimientos de citación-notificación de la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, lo que corresponde es, ya sea *motu proprio*, o a solicitud de parte, que el Foro Primario convierta el pleito en uno ordinario, imponga sanciones o apercibimiento de desestimación ante el incumplimiento de las órdenes emitidas por el tribunal. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 639-640. Además, las mismas Reglas de Procedimiento Civil, supra, consideran la desestimación como una **sanción severa**, que solo procederá luego del primer incumplimiento con ellas cuando se “haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder”. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2

Sin embargo, no estamos ante un caso en el que la notificación de la citación defectuosa haya sido provocada por el demandante. Por todo lo cual, justipreciamos que, en el caso de epígrafe, era responsabilidad del Tribunal notificar a la demandada sobre los procedimientos ante sí, puesto que ya tenía jurisdicción sobre ella, y la parte demandante había cumplido con las reglas de notificación-citación de la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *expedimos el auto solicitado, revocamos la “Sentencia” recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones